



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0096-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
DEMANDADOS : INDUSTRIAS SPRING SA
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-005-2022-00126-01 (2958)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. GRAN EMPRESA. CAUCIÓN. PRESENCIALIDAD Y
PERMANENCIA
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 228 DE 07-05-2024

SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el **20-06-2023** en el asunto referido.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento COLCHONES SPRING 570 de propiedad de la accionada, que funciona en el Centro Comercial Parque Arboleda de esta ciudad, local 122 A, no cuenta con “convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”¹.

2.- El accionado contestó la demanda y formuló como excepciones: (i) Inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos invocados por legitimación en pasiva y (ii) hecho superado.²

Se reconoció como coadyuvante a Cotty Morales Caamaño.³

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado en la que se dio por demostrado lo alegado por el actor popular, y se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios. En consecuencia, se ordenó a la accionada que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en su establecimiento de comercio objeto del asunto, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

Para decidir de ese modo encontró que la accionada presta servicio al público, por su tamaño (gran empresa) cuenta con capacidad económica para asumir las acciones afirmativas reclamadas, y el convenio celebrado entre la Cámara de Comercio y ASORIA (asistencia virtual, intérprete en línea) NO reúne las

¹ Archivo 001 Primera instancia.

² Archivo 20 Ibid.

³ Archivo 35 Ibid.

condiciones exigidas y no pueden considerarse en la línea de lo exigido por la Ley 982⁴.

Recurso de Apelación

Los reparos del accionante se sintetizan en: (i) se garantice un intérprete o guía interprete con presencia permanente para brindar la atención de la población sorda y sordo-ciega, y (ii) se ordene a la accionada prestar la póliza para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia de primera instancia.⁵

En segunda instancia no se ampliaron los argumentos para soportar el disenso.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala hace suya la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia.

3.- Concedida como fue la protección al derecho colectivo invocado, sin inconformidad del accionado, y estando lo decidido en el punto acorde con el precedente de la Sala⁶, al ser la demandada una “empresa grande” y en esa condición, estar obligada a dar cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, nada adicional sobre el punto debe agregarse en esta ocasión y resta solamente resolver los **problemas jurídicos** que se plantean del siguiente modo:

⁴ Archivo 45 ibid.

⁵ Archivo 49 cuaderno principal

⁶ TSP, Sala Civil – Familia. (i) SP-0007 del 26-07-2021 rad. 2017-00274-01, MP: Barajas García, Carlos Mauricio (ii) SP-0003 del 17-01-2023 rad. 2022-00159-01 y (iii) SP-0122 del 16-06-2023 rad. 2022-00204-01

3.1.- ¿Lo ordenado a la accionada para ofrecer el servicio de intérprete y guía intérprete en su programa de atención al cliente, se ajusta a lo regulado en la ley 982 de 2005?

La respuesta es afirmativa. El artículo 8 de la Ley 982 establece que el servicio de intérprete y guía intérprete se deberá incorporar al programa de atención al cliente “de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”, lo que coincide con las ordenes impuestas por la Jueza de primer nivel.

Al ser lo ordenado coherente con el canon legal, no resulta viables acceder a lo pretendido por el recurrente en el sentido que el servicio de intérprete y guía intérprete sea garantizado en forma presencial y permanente, menos cuando la sentencia no ordena nada diferente. La postura citada por el recurrente, contenida en sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) de esta Corporación¹⁵, no es diferente a lo que acá se dispone, pues la presencialidad del guía intérprete deberá eventualmente verificarse, de ser el caso, por el juzgado de primera instancia, como seguimiento al cumplimiento de la sentencia; y respecto de la permanencia, ninguna restricción en el tiempo se impuso en la sentencia apelada.

El reparo, entonces, no prospera.

3.2 ¿Resulta necesario fijar la caución establecida en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, para garantizar el cumplimiento de la sentencia?

La respuesta es afirmativa, por lo que se adicionará la sentencia con un nuevo numeral.

Conforme al artículo 42 de la Ley 472 de 1998 “*La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el*

demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido”.

Su finalidad es, entonces, garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, y una vez otorgada, y calificada como suficiente, impide el decreto de medidas cautelares (embargo, dice la norma), o permite levantar las que ya se hubieren decretado.

No puede olvidarse que la sentencia puede eventualmente, junto a las obligaciones de hacer o no hacer que se impongan al accionado, contener una condena al pago de perjuicios (por ejemplo, artículos 34 y 34 A Ley 472 de 1998), y en caso de ausencia de ejecución voluntaria de cualquier de tales obligaciones, junto con la medida coercitiva del desacato (Art. 41 Ibidem), y la verificación del cumplimiento a cargo del Comité respectivo, procederá la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el estatuto procesal civil (Art. 34 Ibidem).

Se trata, a juicio de la Sala, de una caución, instrumento que al tenor del artículo 65 del Código Civil significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Para el caso, según se vio, son admisibles la bancaria y la de compañía de seguros.

El artículo 42 no señala criterios para determinar el monto de la caución, aspecto que acá no interesa. Tampoco indica la oportunidad para constituirla. Se está entonces frente a un término que debe ser definido por el Juez, conforme al artículo 603 del C.G.P., y el inciso final del artículo 117 de la misma obra, en cuanto enseña que *“el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

En el caso objeto de estudio, cuando la Jueza de primer grado omite exigir a la accionada la garantía o póliza en mención; en primer lugar, se aparta del precepto normativo que regula el tema, sin que aparezca justificado; y en

segundo lugar, abre la posibilidad de que en caso de que la demandada incurra en desacato a las órdenes por el juzgador no se cuente con la citada garantía la cual es una medida de protección de los derechos colectivos amparados.

Por ello se concluye que el reparo prospera.

Colofón de lo expuesto, se adicionará el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y se ordenará a la accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, la caución allí ordenada se constituya dentro del término de diez (10) días, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia contado a la notificación de esta sentencia. En lo demás se mantiene sin modificación.

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, solo adiciona un numeral, esta instancia se abstiene de condenar en costas en segunda instancia (Art. 365-4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Adicionar el numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas, para ordenar a la entidad accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de 10 días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En lo demás se mantiene sin modificación.

Segundo. Sin costas en segunda instancia.

Tercero. Devuélvase el asunto a su lugar de origen

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

08-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b150207a914e77580be94774e4763d77b314fc7004036e77bccec2db7e6e1a**

Documento generado en 07/05/2024 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>